

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 21

RADICACION No. 2015-00403-00-00

Luego de corrido el traslado de rigor con pronunciamiento del extremo activo, se procede el despacho a resolver las excepciones previas de *HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y PLEITO PENDIENTE*, alegadas por el extremo ejecutado en sede de reposición.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el numeral 3º., del artículo 422 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, lo que en el caso de autos aconteció, cumpliéndose por ende con ese presupuesto objetivo para entrar en su análisis.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 7º., en lista la denominada *HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*, a su paso que el numeral 8º., refiere la de *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*, de donde se puede colegir que efectivamente las esgrimidas por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.

Como fundamento factico de la primeramente referida se refiere que el despacho en el auto admisorio de la demanda, Interlocutorio No. 773 del 10 de noviembre de 2015, no dice nada respecto al trámite a seguir, ya que el ejecutante manifiesta que es de mínima cuantía por ser inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales y que el título aportado es por \$17.300.000.00 moneda corriente, razón por la cual el despacho debe reponer el auto indicando que es de menor cuantía.

Ahora bien:

Efectivamente tenemos que este despacho mediante auto de Noviembre diez (10) de dos mil quince (2015)¹, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO y en contra de GLORIA STELLA VILLEGAS VALENCIA, por la suma de \$17.300.000.00, más los interés de plazo y moratorios, como también que el apoderado del actor refirió que era de mínima por cuanto era inferior quince (15) salarios, (acápite de cuantía).

Desde ya dicho medio exceptivo esta llamado al fracaso, por cuanto la cuantía no se determina de dicha manera, sino en la forma estipulada e indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, quien expresamente refiere en su numeral 1º., que son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que NO excedan el equivalente a 40 salarios, lo que quiere decir que, este es el factor objetivo que lo determina, mas no la referencia que al respecto se haga en el libelo introductorio.

¹ Fol. 7 C. 1

Luego para el caso concreto el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 era de \$644.350.00, que multiplicado por los 40 salarios nos da un total de \$25.774.000.00, de donde se colige sin mayor esfuerzo jurídico que estamos frente a un asunto de mínima, tal como se indicó en el auto de mandamiento.

Respecto de la segunda excepción propuesta como es el PLEITO PENDIENTE se funda en el hecho de que GLORIA STELLA VILLEGAS VALENCIA interpuso denuncia penal en contra de OMAR ANTONIO ESCOBAR por los delitos de constreñimiento ilegal y Fraude Procesal, la cual se adelanta en la Fiscalía Seccional de Segovia bajo el CUI No. 052126000201201505883 y No. 0576000310201900162, las cuales se refieren a los mismos hechos y sobre el título valor con el cual se está efectuando la presente ejecución, arrimando la prueba documental de ello, razón por la cual el despacho debe esperar a que se decidan las mismas.

En el presente caso tenemos que lo pretendido por el ejecutado mediante el medio exceptivo es la suspensión del proceso hasta que se resuelva la causa penal que se ha instaurado contra el ejecutante, deviniéndose claramente que se trata de una prejudicialidad como base de dicha suspensión procesal.

Al respecto traemos a colación lo indicado por la corte Constitucional en sentencia de tutela No. T-353 de Agosto 5 de 2019 cuando sobre dichas figuras jurídicas expuso:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. Al efecto, la primera de la disposición citada refiere: *“[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como*

excepción o mediante demanda de reconvención. // 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Lo anterior conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad, así:

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

20. Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

*El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: **Que exista otro proceso en curso. Que las pretensiones sean idénticas. Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.***

Para el caso concreto tenemos que ninguno de los elementos jurisprudenciales exigidos para la materialización del PLEITO PENDIENTE se estructura en el presente caso, por cuanto no existe otro proceso en curso, estamos frente a una denuncia o investigación penal, no ante la jurisdicción civil que haga que efectivamente la decisión que se tome en ellos, se torne indispensable para decidir el otro y tomar la fuerza de cosa juzgada.

Igualmente las pretensiones no son idénticas, pues para el presente caso con la acción ejecutiva se está dirigida a la satisfacción de una obligación representada en un título ejecutivo (letra de cambio) que contiene un derecho cierto, pero discutible, que para el caso concreto, para su iniciación, requiere del título aportado, mientras que en la penal se busca es que se declare la responsabilidad penal del ejecutante por unos hechos inciertos, que solo adquieren la ocurrencia de los mismos en forma concreta con la sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre ellos traemos a colación lo indicado por la doctrina, mas concretamente por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223, cuando expuso

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa

por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”

Que si bien es cierto puede existir identidad de partes con inversión de los extremos, las pretensiones incoadas no se encuentran edificadas en los mismos hechos, ello se puede observar con el libelo introductorio y la denuncia penal, los objetivos en el proceso ejecutivo y en la denuncia penal son muy diferentes, aun así, se esté citando como fundamento el título valor, pues se itera, en el proceso ejecutivo se busca la satisfacción de un crédito o de una obligación junto con sus réditos, mientras que en la penal, es la responsabilidad de esa índole respecto de un individuo, caso concreto, el ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, que no se reúnen los presupuestos de prosperidad para la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, que lo pretendido es la pensión del proceso y ello es del resorte de los artículos 161 y 162 del código General del Proceso, se despachará desfavorablemente y condenará en costas al ejecutado, de conformidad con lo indicado en el párrafo 2., numeral 1º., nomencado 365 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no prosperas las excepciones previas denominadas *HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* y *PLEITO PENDIENTE*, por las consideraciones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante. INCLUYASE dentro de la mismas y por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$500.000.00 moneda corriente, medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo indicado en el numeral 8º., artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria